

NUMERO 443.

Decreto de 1º de Diciembre de 1824.—Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Todos los abogados existentes en la Republica y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion.

NUMERO 444.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta corte de justicia, disfrutaran el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NUMERO 445.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema corte de justicia de la federacion tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la corte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3. El presidente de la corte suprema de justicia podrá ser reelegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años, acto continuo á la eleccion de presidente, se nombrará tambien un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad fisica ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro mas antiguo segun el orden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpétua y ocurra durante el receso del congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La cámara de diputados votando por Estados, nombrará al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

NUMERO 446.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECRETARÍAS DE LAS CÁMARAS.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

1. Son gefes de cada secretaría los respectivos secretarios de las cámaras.

2. Se distribuirán entre sí los trabajos conforme lo acordaren.

3. Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4. Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaría ó en el congreso hasta su final conclusion.

5. A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, si no es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho, mas por tiempo determina-

do y exigiéndoles el correspondiente recibo.

6. Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la cláusula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho.

CAPITULO II.

De los oficiales de la secretaría.

7. Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de éstos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8. Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlos á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y expedientes el trámite que lleven indicado al margen: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: exigir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el congreso y los decretos y órdenes que se expidan: archivar las minutas originales que extiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: extractar los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sábados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido, y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del trámite y estado de sus solicitudes, y generalmente, dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9. El oficial mayor es el gefe inmediato de la oficina á quien estarán subordinados los demas de que habla el artículo

7: en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desorden que se advierta.

11. Toca exclusivamente al oficial mayor, y en su defecto al segundo: Primero: autorizar las copias que pidan los secretarios, de cualquiera documento. Segundo: anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina, los que presten en el desempeño de su encargo. Tercero: llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos, con que dará mensualmente cuenta á los secretarios. Cuarto: cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existen y de los gastos inpendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios, presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policia. Quinto: correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta, con el inventario de sus muebles, presentará á la apertura de las cámaras á sus secretarios.

12. El archivero formará índice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar; y otro particular de cada legajo, poniendo en éstos carátulas. Cuidará asimismo de entregar al portero antes de la sesion y recoger despues de ella, los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españolas, los expedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual congreso, y los de la junta llamada instituyente: una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaría los catálogos siguientes:

Primero: de las comunicaciones de la otra cámara. Segundo: de los negocios del gobierno. Tercero: de los que hubieren ev-

nido directamente de las legislaturas de los Estados. Cuarto: de las proposiciones de los diputados y senadores. Quinto: de solicitudes de particulares. Sexto: de expedientes que pasan al gobierno ó á las comisiones. Sétimo: de órdenes, decretos y leyes. Octavo: de acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes. Noveno: de expedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios, para la firma, la acta puesta en limpio, un día después de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará en las órdenes, decretos y leyes, si no es que se recomienda su preferencia.

16. No se dará expediente ni documento alguno, sin recoger recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17. La hora de entrar á la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para extender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que auxilie á las comisiones, sin perjuicio de que éstas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de éstos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren á treinta dias, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su destino, el oficial mayor, con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y éstos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora á la pérdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué carácter tendrán las plazas que ahora se orian ó se proveyeren en lo sucesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaria, aun cuando pasen á estas oficinas,

gozarán de las prerogativas y sueldos que están asignados.

22. En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las expresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23. En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los dias de sesion al extremo del salon para recibir las órdenes que le cumuniquen el presidente y secretarios, cuidando, ademas, de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los dias de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaria.

26. Durante el receso de las cámaras, los oficiales destinados en la de diputados, si no sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduria mayor bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

NUMERO 447.

Decreto de 22 de Diciembre de 1824.—Derechos que los Estados pueden imponer á los efectos extranjeros.

El congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los Estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.

2. Al efecto, el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general, para la revision de las guías que se dirijan de los puertos, pasará al comisinado que nombre el respectivo Estado la factura aforada de aduana para la esacion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho, no se le librará la tornaguía.

3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demas efectos de consumo de los pueblos.

NUMERO 448.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del Estado ó territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará á la secretaria del actual congreso.

2. En el año de la renovacion de las cámaras, celebrará cada uno el dia 15 de diciembre, á puerta abierta la primera junta preparatoria.

3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.

4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.

5. Cada cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comision compuesta de tres individuos, de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.

6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará tambien á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.

7. En esta junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputados que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *Jurais guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Si juro.—Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion? R. Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará el presidente en voz alta por esta formula: *La cámara del senado ó de representantes se declara legitimamente constituida.*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquella declaracion á la otra cámara y despues al presidente de la república.